RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/180/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00024518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Documento Oficial, número de empleados que fueron despedidos (no renuncias) en la Administración 2014-2017, asi como de la administración 2011 – 2013.
> Total de demandas laborales generadas en la administración 2014 – 2017.
> Que motivo estos despidos de la administración 2014 - 2017
> Si fuera el caso de que no es por culpa del Trabajador los despidos, de que forma se deslindaran responsabilidades en contra de la Administración 2014-2017.
> Monto Pagado y numero de empleados que generaron finiquito en la Administración 2014 – 2017.
> ...

II. El diecinueve de enero del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo veintidós de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El diecinueve de febrero del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante escrito presentado en oficialía de partes de este instituto el día dos de marzo de dos mil dieciocho.

VI. El veintiséis de febrero del año en curso, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, toda vez que el plazo otorgado en el acuerdo de admisión, se encontraba transcurriendo.

VII. Por acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales presentadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera; sin que de autos conste que hubiese comparecido.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el treinta de abril del dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen

las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y

oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se

actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la información solicitada consistió en conocer: **1.** Número de empleados que fueron despedidos (no renuncias) en la administración dos mil catorce al dos mil diecisiete y en la administración del dos mil once al dos mil trece; **2.** Total de demandas laborales generadas en la misma administración; **3.** Motivos de los despidos generados en dicha administración; **4.** De qué forma se deslindarán responsabilidades si el despido no fue por culpa del trabajador; **5.** Monto pagado y número de empleados que generaron finiquito en la administración de dos mil catorce al dos mil diecisiete.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante el oficio 116/Transparencia/2018, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, como se muestra a continuación:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATUSCO, VER.
2018 - 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

HUATUSCO

Oficio: 116/Transparencia/2018
Asunto: Respuesta Solicitud de Información
Huatusco, Ver., 19 de enero de 2018

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E:

En atención a la solicitud de información recibida mediante Consulta vía Infomex con número de folio **00024518** y con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 45, 70, 121, 125 Y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, 134 fracciones II y III, 139, 141 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que:

PRIMERO: Emite respuesta el Director Jurídico, Lic. Nahun Teoba Trujillo, mediante oficio 011/2018 de fecha 12 de enero de 2018, informando lo siguiente:

Total de demandas laborables generadas en la administración 2014-2017 siendo la respuesta 14.

No omito hacer de su conocimiento que, ante cualquier inconformidad respecto a esta respuesta, puede interponer Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales conforme a lo señalado en el Título Octavo de la Ley en materia.

Por lo anterior y en términos de los artículos 143 último párrafo y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da respuesta a lo requerido por Usted.

A T E N T A M E N T E:
"BRINDANDO BIENESTAR"

L.C. RUBICELA ZILLI CESSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.C.P.- Lic. Baldinucci Tejeda Colorado.- Presidenta Municipal Constitucional.- Para su conocimiento.
C.C.P. Lic. Luis Domingo Yobal Cuacua.- Oficial Mayor.- Mismo fin.
C.C.P. Lic. Nahun Teoba Trujillo.- Director Jurídico.- Mismo fin.
C.C.P.- Archivo.

Adjuntando a su respuesta los oficios 037/Transparencia/2018 de fecha cinco de enero, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y el oficio número 011/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, signado por el Director Jurídico del Ayuntamiento, en los que se manifestó lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATUSCO, VER.
2018 - 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

HUATUSCO

Oficio: 037/Transparencia/2018
Asunto: Solicitud de información Vía Infomex Núm. **00024518**
Huatusco, Ver., 5 de enero de 2018

LIC. NAHUM TEOBAL TRUJILLO, DIRECTOR JURIDICO,
LIC. LUIS DOMINGO YOBAL CUACUA, OFICIAL MAYOR
P R E S E N T E:

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 45, 70, 121, 122, 125 Y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 15, 134 fracciones II y III, 139, 140, 141 y 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a la solicitud de información vía Infomex con número de *folio 00024518 que cito textualmente*, le solicito tenga a bien responder a lo siguiente:

Con fundamento en los Articulos 121, 122 y 123 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública, y con lo establece el articulo 6 de la Constitución Politica, haciendo vale mi derecho humano de Acceso a la Información, sin importar el motivo de la solicitud y desde ahora le informo que de atender mi solicitud me fundamente el motivo de la negativa y que de no ser atendida, realizaré el proceso administrativo correspondiente, haciendo la aclaración de que en caso de otorgar información falsa, realizare firmemente para hacer cumplir las respectivas responsabilidades.
Documento Oficial, número de empleados que fueron despedidos (no renuncias) en la Administración 2014-2017, asi como de la administración 2011 – 2013.
Total de demandas laborales generadas en la administración 2014 – 2017.
Que motivo estos despidos de la administración 2014 - 2017
Si fuera el caso de que no es por culpa del Trabajador los despidos, de que forma se deslindaran responsabilidades en contra de la Administración 2014-2017.
Monto Pagado y número de empleados que generaron finiquito en la Administración 2014 – 2017

Con el fin de dar cumplimiento en tiempo y forma le pido tengan a bien entregar la documentación que dé respuesta a la presente solicitud de acceso a la información a más tardar el dia **VIERNES 12 de ENERO** del año en curso en horario laboral.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus respetables ordenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Recibe 6/01/2018 2:53 Jurídico

ATENTAMENTE:
"BRINDANDO BIENESTAR"

L.C. RUBICELA ZILLI CESSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recibí: Oficialia Mayor. 5-01-18

C.C.P.- Lic. Baldinucci Tejeda Colorado.- Presidenta Municipal Constitucional.- Para su conocimiento.
C.C.P.- Archivo.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUATUSCO, VER.
2018 - 2021

HUATUSCO

DEPENDENCIA: H. Ayuntamiento de Huatusco, Ver.
DIRECCIÓN: Jurídico
OFICIO NÚMERO: 011/2018
ASUNTO: El que se indica

L.C. RUBICELA ZILLI CESSA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VER.
P R E S E N T E.

El que suscribe **LIC. NAHUN TEOBA TRUJILLO,** en mi carácter de **DIRECTOR JURÍDICO** del **H. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VER.,** por medio del presente le envío un cordial saludo y a la vez me dirijo a Usted para exponerle lo siguiente:

Que en atención a su oficio número **037/Transparencia/2018,** de fecha 5 de enero del año en curso, al respecto me permito informarle que de todos y cada uno de los puntos a que hace mención en la solicitud de información, lo que el suscrito estoy en posibilidad de contestar porque es lo único que es responsabilidad de la Dirección que represento, es el punto donde solicita **""Total de demandas laborales generadas en la Administración 2014-2017""** siendo la respuesta 14.

Sin otro asunto que tratar me despido de Usted, suscribiéndome a sus apreciables órdenes.

A T E N T A M E N T E.
Huatusco, Ver., a 12 de enero de 2018.

LIC. NAHUN TEOBA TRUJILLO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
HUATUSCO,VER.
RECIBIDO
12 ENE 2018
2018 - 2021
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
8:40

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2018 - 2021
JURÍDICO
HUATUSCO,VER.

c.c.p.- A la Lic. Baldinucci Tejeda Colorado, Presidenta Municipal Constitucional de Huatusco, Ver.- Para su conocimiento.
c.c.p.- Archivo

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando como agravio que:

> "Es infundada su respuesta, toda vez que se me violenta mi derecho de acceso a la información,, debido a que se niega a dar información que esta (sic) dentro de sus competentes (sic) y facultades del puesto que desempeña el Director o encargado del Jurídico".

Posteriormente compareció al presente recurso quien se ostenta como Director Jurídico del sujeto obligado, presentando ante oficialía de partes de este Instituto en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho un oficio sin número por el que pretendió hacer valer alegatos y ofreció un pliego de posiciones como anexo, mismo que según acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, se agregó al expediente sin mayor proveído, toda vez que dicho servidor público no cuenta con la representación legal del sujeto obligado, ni se encuentra acreditado ante este Instituto como titular de la Unidad de Transparencia.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican.

La solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, el trámite de la misma así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, de la solicitud de información se aprecia que lo peticionado se refiere a información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 de Transparencia (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

La información materia de la solicitud, generada con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones V, VI y IX, 4, 7, párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz. En tanto, la información requerida, generada a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, tiene el carácter de pública en términos de lo ordenado en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si lo solicitado se generó a partir del treinta de septiembre del año pasado.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción XX, 73 decies, fracción XI, 186, 187, fracciones II, VIII y XIV, 189 y

190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, aplicables al caso concreto y que establecen lo siguiente:

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

XX. Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento.

...

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

XI. Supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables;

...

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;

III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

...

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:

...

II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;

...

VIII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, debiendo observar

respecto del personal de confianza lo dispuesto por la fracción XX, segundo párrafo, del Artículo 35 de esta Ley;
...
XIV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;
...
Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.
...
Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.
El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.
Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
...

Ahora bien, el sujeto obligado dio respuesta a parte de la solicitud de información a través del Director Jurídico del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, mediante la que informó el número de demandas laborales generadas en la administración de dos mil catorce al dos mil diecisiete, manifestando que fueron un total de catorce.

Sin embargo, como se observa la respuesta emitida, la misma fue incompleta, toda vez que el Director Jurídico soslayó pronunciarse en relación a los demás requerimientos de la solicitud de información, al manifestar que sólo daba respuesta a ese punto de la solicitud al ser lo único que era responsabilidad de la Dirección a su cargo.

No obstante lo anterior, como se observa del oficio 037/Transparencia/2018 de fecha cinco de enero, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó la información al Oficial Mayor del Ayuntamiento, sin que obre en el expediente respuesta del mismo, siendo que también

se encontraba en posibilidades de pronunciarse respecto de la información solicitada.

En tales consideraciones, es probado para este Órgano Garante que el sujeto obligado con su respuesta no se pronunció respecto de la información solicitada consistente en: **1.** Número de empleados que fueron despedidos (no renuncias) en la administración dos mil catorce al dos mil diecisiete y en la administración del dos mil once al dos mil trece; **2.** Motivos de los despidos generados en dicha administración; **3.** De qué forma se deslindarán responsabilidades si el despido no fue por culpa del trabajador; **4.** Monto pagado y número de empleados que generaron finiquito en la administración de dos mil catorce al dos mil diecisiete.

Incumpliendo así con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En primer lugar, la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del

ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Entonces, de la confrontación entre lo solicitado y la respuesta del sujeto obligado, se advierte que sólo contestó un punto de la solicitud relativo al número de demandas laborales generadas en la administración del dos mil catorce al dos mil diecisiete, sin llevar a cabo ningún pronunciamiento por lo que hace al resto de la información requerida, de ahí que el sujeto obligado deba pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la información.

En segundo lugar, debe precisarse que, como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado soslayó emitir una respuesta íntegra a la solicitud, pues a pesar de que la Titular de la Unidad de Transparencia solicitó información al Oficial Mayor, no consta en los autos del expediente la respuesta de éste, por lo que con dicha omisión se vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues si bien es cierto que la respuesta a la solicitud la proporcionó el Director Jurídico del Ayuntamiento, también es cierto que no se cuenta con la respuesta del Oficial Mayor quién pudo también dar respuesta a la solicitud, y además existen otras áreas del sujeto obligado que pudieran dar respuesta a la petición del solicitante, por lo que se debió de requerir a las mismas, lo que en el caso no ocurrió.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 decies, fracción XI, 186, 187, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Titular de la Unidad de Transparencia debió requerir la información a otras áreas, como la Contraloría Interna y el Comité de Recepción que participan en la entrega-recepción de la administración pública municipal saliente (dos mil catorce a dos mil diecisiete) y la entrante (a partir de dos mil dieciocho), como se ha indicado con el marco normativo referido con antelación.

Aunado a lo anterior, se considera que al corresponder parte de la información al periodo de dos mil once a dos mil catorce, se omitió hacer la búsqueda ante la Secretaría del Ayuntamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley, quien **tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo** del Ayuntamiento, misma que se ubicará en el Palacio Municipal, donde **se guardará el archivo del Municipio**, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Funciones que les dan competencia a dichas áreas para conocer de la solicitud de información del ahora recurrente y hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos para determinar si cuentan con registros que permitan atender el requerimiento materia de impugnación, sin que de autos conste que la Titular de la Unidad de Transparencia hubiere turnado la solicitud de información a la Secretaría, a la Contraloría Interna y al Comité de recepción, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, vulnerando en perjuicio de la ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 131 fracción II, 134, fracciones II y VII, 150 fracciones I y II y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta de que la información solicitada es de carácter pública.

Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[1]- el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> ...

Lo que en caso concreto no se realizó, toda vez que la titular de la unidad no acompañó a la respuesta la documentación expedida por el área, en este caso la Oficialía Mayor, a quien, como ya ha quedado señalado le solicitó la información sin que conste la respuesta del titular de dicha área, además de existir otras áreas que pudiesen contar con la información, sin que haya quedado acreditado que haya realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que proceda de la siguiente forma:

- Previo trámite que realice de la solicitud de información, entregue y/o ponga a disposición la información relativa a: **1.** Número de empleados que fueron despedidos (no renuncias) en la administración dos mil catorce al dos mil diecisiete y en la administración del dos mil once al dos mil trece; **2.** Motivos de los despidos generados en dicha administración; **3.** Monto pagado y número de empleados que generaron finiquito en la administración de dos mil catorce al dos mil diecisiete.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

- Emitir pronunciamiento sobre la forma en que se deslindarán responsabilidades en contra de la administración dos mil catorce al dos mil diecisiete, si el despido no fue por culpa del trabajador.

Debiendo para ello realizar una nueva búsqueda en las áreas que pudieran contar con la información. Y para el caso de haber realizado la búsqueda y no contar con la información relativa a los empleados despedidos, los motivos de los despidos, y el monto pagado y número de empleados que generaron finiquito en la administración de dos mil catorce al dos mil diecisiete, deberá justificar por qué no cuenta con ella pese a que la normatividad la contempla dentro del procedimiento de entrega-recepción y, por ende, deberá declarar su inexistencia de conformidad con lo establecido por los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia que señalan: *"Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda"* y *"Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma"*.

Por lo que respecta a la información solicitada relativa a la forma en que se deslindarán responsabilidades en contra de la administración dos mil catorce al dos mil diecisiete, si el despido no fue por culpa del

trabajador, en el supuesto de que se tratara de una declaratoria de inexistencia, no será necesario el pronunciamiento del comité de transparencia, atentos al criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 7/10[2], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "*No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos*"

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

[2] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf.

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada Presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de Acuerdos